Resolución N° 264
(22 de mayo de 2025)

Por medio de la cual se ordena el saneamiento del proceso de selección bajo la modalidad de selección abreviada menor cuantía no. SA-PS-SPL-002-2025

El Alcalde Municipal en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Decreto 1082 de 2015, el Municipio de Hatonuevo - Guajira, elaboró los estudios y documentos previos con el objeto de adelantar el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía para ***"SUMINISTRO, REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE TRANSFORMADORES Y MATERIALES ELECTRICOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS REDES ELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, VIGENCIA 2025".***

Que, en atención a la naturaleza jurídica del contrato a celebrar, el valor será **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000) MC/TE** suma que incluye impuestos, tasas y contribuciones y demás a que haya lugar, amparado en los certificados de disponibilidad presupuestal No. 202503120001 de 12 de marzo de 2025.

Que, de acuerdo con lo establecido en los estudios previos, la modalidad de selección establecida para este proceso corresponde a la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, de conformidad con literal (b) del numeral 2 del Art 2 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el Decreto 1082 de 2015.

De conformidad con dicha normatividad, la cuantía se determina por el presupuesto anual asignado a las entidades públicas, expresados en salarios mínimos legales mensuales. SMLMV. Por lo que las entidades que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales.

Que el presupuesto del MUNICIPIO para la vigencia 2025 es de $43.044.036.123, por lo que la menor cuantía será hasta los $398.580.000.

Que de acuerdo con el proceso de contratación que consiste en las ***"SUMINISTRO, REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE TRANSFORMADORES Y MATERIALES ELECTRICOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS REDES ELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, VIGENCIA 2025".*** y el valor estimado en la suma de será **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000) MC/TE,** suma que incluye impuestos, tasas y contribuciones y demás a que haya lugar., no existen las excepciones previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el presente proceso de contratación se justifica en una selección abreviada de menor cuantía, en atención al objeto a contratar y al valor del presupuesto oficial.

Que por error involuntario relacionado con el cargue de la plataforma SECOP II, la entidad no publicó el estudio de mercado y el documento de análisis del sector del proceso, situación que se identifica de oficio por parte de la entidad, al verificar el estado de los documentos publicados en el proceso previo recibo de ofertas.

Que revisado el asunto se identifica el error de forma generado por el cargue de los documentos del proceso a través de la plataforma SECOP II, lo cual no afecta los aspectos de fondo del proceso, por lo que es susceptible de corregir a fin de garantizar el cumplimiento del cronograma y proceso de selección.

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la Ley 80

de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio*.

Ahora bien, en relación con la noción de error de forma, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señala:

> *(...)* ***"Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos.*** *Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro. (...) Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir "que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedido de forma irregular,* ***no toda omisión de formalidades y tramites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto****. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos substanciales o no substanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de substanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto".[1](Subraya y negrilla fuera del texto original).*
>
> *(...) "****Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que "...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...",*** *y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez." (...)[2](Subraya y negrilla fuera del texto original).*
>
> *(...)* ***"Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial*** *[28]****,*** *esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva."(...)[3](Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Que en igual sentido Colombia Compra Eficiente en Concepto C–896 de 2022, sobre la aplicabilidad del artículo 49 de la ley 80 de 1993 ha expuesto lo siguiente, haciendo énfasis en el alcance del concepto de vicios de procedimiento:

> *''La Ley 80 de 1993 otorga una autorización a las entidades estatales para que puedan remediar o corregir aquellos defectos o irregularidades de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad del contrato, a través de la figura del «saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma» establecida en el artículo 49 de la siguiente manera: «Artículo 49. Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.»* ***De la lectura de esta norma se puede apreciar que para su aplicación se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene de que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa de los contratos estatales, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o***

[1] Sentencia no 11001-03-25-000-2016-00019-00 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 23 de marzo de 2017.
[2] Sentencia 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832) de Consejo de Estado- SECCION TERCERA
[3] Sentencia 2016-01071 de mayo 17 de 2018 de Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A

representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen.

De lo anterior, resulta relevante precisar, en primer lugar, ***que los vicios de procedimiento o de forma son aquellos que se presentan cuando la Administración no observa los requisitos previos y concomitantes a la expedición del acto administrativo, como la omisión de las etapas de la licitación*** *o el desconocimiento del carácter preclusivo y perentorio de las mismas, lo que puede originar un vicio de nulidad de la adjudicación,* ***pues las etapas previas a la expedición del acto administrativo constituyen formalidades que deben cumplirse, como elemento de validez de este.*** *Como ha dicho la doctrina: «[…] la inobservancia de las "formas" y requisitos del procedimiento administrativo se traduce en un defecto de preparación de la voluntad administrativa (así la defensa en juicio en el procedimiento administrativo; la licitación pública para las contrataciones; el concurso para la provisión de cargos), […]».*

Aunque el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 establece que «Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio» (énfasis fuera de texto), debe advertirse que este artículo condiciona dicha facultad de saneamiento de los defectos formales a que los vicios «no constituyan causales de nulidad». En ese orden de ideas, será preciso revisar el régimen de las nulidades de los actos de adjudicación de los contratos estatales, al cual le serán aplicables las causales establecidas en artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 […].

Bajo esta lectura siempre será oportuno revisar las circunstancias particulares de cada caso y, en especial, el ejercicio del deber de diligencia y de buena fe por parte del contratista para así poder establecer con certeza si este también debía advertir el yerro, en vez de utilizarlo en su propio favor alegando un posterior restablecimiento del derecho. Se resalta entonces que la carga de claridad en cabeza de la administración en la elaboración del documento de convocatoria pública no es infinita y mucho menos absoluta; se podría trasladar si, por ejemplo, siendo evidente el error para el contratista, este no presenta observaciones en el proceso precontractual.

En este punto la Corporación ha precisado lo siguiente:

''(...) **los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regía general, (...). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adoptarse al tempo de la expedición del acto**, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen: parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra *Controle Jurisdiccionel de L'administration", (…) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (...)". A su tumo Walline opina: "*Si el Consejo de Estado anulase: despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración seria incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por si pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva*. Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para: los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. (.....) (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho: Administrativo Especial, Universidad Javeriana, 1966).''

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha: pronunciado en los siguientes términos: El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (.) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (.) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la

adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. Consejo de Estado. Sección Tercera IM.P. Alier Hernández Enriquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 12037.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: *Principios. (.)En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Que, en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó: *"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (..,,.) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales*, por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).*

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782: *"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, trente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".*

En ese orden de ideas, la administración tiene el deber de analizar de manera íntegra y bajo los presupuestos que rigen la contratación pública, el alcance e implicaciones del vicio formal sobre la actuación o procedimiento administrativo, razón por la que deberá determinar si la necesidad del servicio demanda el saneamiento del vicio.

Que en el caso concreto la entidad ha identificado que el vicio ocurrido versa sobre la forma del proceso de selección, es decir, un error en el cargue de un documento que hace parte de la estructuración del proceso pero que no afecta las condiciones de participación debidamente establecidas en los estudios previos, pliego de condiciones y matrices, por lo tanto, se hace necesario sanear el vicio formal a fin de que el procedimiento de selección continúe con las garantías legales y constitucionales propias de este.

Así las cosas, se considera oportuno otorgar un plazo adicional a los proponentes a fin de que conozcan el contenido de los documentos 1. Estudio de mercado y 2. Análisis del sector, sin que ello implique cambio alguno a los requisitos del proceso, permitiendo un debido traslado a todos los documentos que conforman el proceso de selección.

Así mismo, se resalta que a la fecha no se ha configurado ninguna causal de nulidad puesto que no hay vicio de fondo de por medio; así las cosas, según lo expuesto en el presente acto, el vicio de procedimiento ocurrido en el proceso **SA-PS-SPL-002-2025** es saneable, con el propósito de dar cumplimiento a los fines del estado y permitir la adjudicación en debida forma del proceso de selección.

Que en ese sentido, la entidad considera viable sanear el proceso de selección No. **SA-PS-SPL-002-2025** retrotrayendo el cronograma del proceso hasta la etapa de presentación de observaciones al pliego de condiciones definitivo, dando cumplimiento a los principios que rigen la actividad contractual y la función administrativa.

Que la entidad modificará el cronograma del proceso mediante adenda y determinará los plazos para respuesta a observaciones, emisión de adendas, recibo de ofertas y etapas posteriores a fin de garantizar a los interesados la debida estructuración de sus ofertas con la información clara y precisa.

Que de conformidad con los principios que rigen la contratación pública, en especial los principios de transparencia y selección objetiva, así como la jurisprudencia citada, el MUNICIPIO DE HATONUEVO-GUAJIRA, considera necesario llevar a cabo el saneamiento del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **SA-PS-SPL-002-2025** cuyo objeto es ***"SUMINISTRO, REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE TRANSFORMADORES Y MATERIALES ELECTRICOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS REDES ELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, VIGENCIA 2025".*** y en consecuencia modificar el cronograma del proceso mediante adenda con el objetivo de cumplir con las etapas faltantes en el proceso de selección y finalmente adjudicar el proceso de selección de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del decreto 1082 de 2015.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y fundamentos jurídicos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el saneamiento del vicio de procedimiento del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **SA-PS-SPL-002-2025** adelantado a través de la plataforma SECOP II y cuyo objeto es: ***"SUMINISTRO, REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE TRANSFORMADORES Y MATERIALES ELECTRICOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS REDES ELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, VIGENCIA 2025".***

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el procedimiento de selección No. **SA-PS-SPL-002-2025** hasta la etapa de presentación de observaciones al pliego de condiciones definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Expídanse las adendas correspondientes y modifíquese el cronograma del proceso **SA-PS-SPL-002-2025**, el cual quedará de la siguiente forma:

Presentación de Observaciones a los Pliegos de Condiciones definitivos - 26/05/2025 11:59:00 PM

Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones - (28/05/2025 7:00:00 PM(UTC-05:00)

Plazo máximo para expedir adendas - (28/05/2025 7:00:00 PM(UTC-05:00)

Presentación de Ofertas - (30/05/2025 10:00:00 AM)

Apertura de Ofertas - (30/05/2025 10:05:00 AM)

Informe de presentación de Ofertas - **(**30/05/2025 10:10:00 AM)

Publicación del informe de evaluación de las Ofertas - (03/06/2025 11:59:00 PM)

Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación - (6/06/2025 11:59:00PM)

Publicación Acto Administrativo de adjudicación o de Declaratoria de Desierto - (9/06/2025 11:59:00 PM)

Firma del Contrato- (10/06/2025 7:00:00 PM)

Entrega de las garantías de ejecución del contrato - (11/06/2025 7:00:00 PM)

Aprobación de las garantías o pólizas e inicio de ejecución del contrato - (12/06/2025 7:00:00 PM)

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo de adjudicación en el portal único de contratación SECOP II www.contratos.gov.co.

ARTICULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 1 artículo 77 de la ley 80 de 1993 y en inciso 3 del art 9 de la ley 1150 del 2007.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE,

La presente resolución se firma a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2025.

HASSAN DAVID PALMEZANO ROMERO
Alcalde Municipal
HATONUEVO - GUAJIRA